

SECRETARIA.- Palmira (V.), 11-marzo-2020. A despacho de la señora Juez, para proveer el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término del traslado al recurso de reposición interpuesto, sin que las partes hayan hecho pronunciamiento alguno. Traslado por fijación en lista: **febrero 12 de 2020**. Término de traslado:

Mes/ Año	Febrero/2020		
Días Hábiles:	13	14	17
	1	2	3
Días Inhábiles:		15	16

Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Auto No. _____
Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Liliana Hernández Villada y Otros
Demandados: Orlando Martínez Millán y Otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2018-00158**-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Reactivada la función jurisdiccional por **Acuerdo 11567 de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura se procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN¹** promovido por los demandados ORLANDO MARTÍNEZ MILLÁN y SERVICIOS ETIWAN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el numeral segundo literal b del **auto de 04-febrero-20 (fls. 342 -343)**, por medio del cual se negó la práctica de las pruebas documentales pedidas. Se procede de igual modo a fijar fecha y hora para audiencia.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente solicita se revoque la decisión y en consecuencia se decreten las pruebas documentales pedidas oficiando a las entidades solicitadas. Expone como argumentos de su disenso:

A. Que los documentos solicitados se encuentran en poder de terceros y poseen reserva legal y es imposible que un tercero como el caso de Centro de Diagnóstico

¹ Folios 346 a 348

Automotor La 8A S.A.S., entregue los soportes a un tercero sin legitimación de los documentos con los cuales se rechazó la motocicleta por presentar inconvenientes técnicos o mecánicos, por el simple hecho que se eleva derecho de petición.

B. Que los artículos 167 y 168 del C.G.P., determinan que el funcionario judicial debe fundar su decisión únicamente en aquellas pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, es decir, que hayan sido solicitadas con las formalidades y en las oportunidades previstas en la ley para ello, y le imponen la obligación de rechazar aquellas que sean inconducentes, legalmente prohibidas, manifiestamente impertinentes o inútiles o que versen sobre hechos notoriamente impertinentes o superfluos.

C. Que si el despacho decide no tenerlas en cuenta, se verían afectados sus representados, pues les estaría privando del derecho que les asiste de acceder a sus medios de defensa suplicados.

D. Cuestiona cómo podría pronunciarse una eventual condena en contra, si al momento de proferir sentencia no se tiene la certeza acerca de si existió o no la incidencia de un tercero en el hecho dañino por razón a su estado de embriaguez, desatención a normas de tránsito y al mal estado de la motocicleta? Si existiera prueba de alcoholemia positiva para el conductor de la motocicleta y la víctima? Si el estado técnico mecánico de la moto era óptimo por qué no se entregó el certificado? El accidente pudo ser consecuencia del mal estado técnico mecánico de la motocicleta?

E. Que en caso de mantenerse la decisión, interpone subsidiariamente recurso de apelación para lo cual los argumentos aquí expuestos sirven de sustento al recurso, sin perjuicio de reservarse el derecho de ampliarlos en la oportunidad consagrada en el ordenamiento procesal.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente revocar los literales **b** y **a** de los numerales **CUARTO** y **QUINTO**, respectivamente del **auto de 04-febrero-20**, en cuanto se denegó el decreto de unas pruebas documentales pedidas y si en consecuencia hay lugar a decretarlas? A lo cual se responderá en **sentido negativo**, como pasa a analizarse.

Del recurso de reposición, se corrió el traslado respectivo², sin que dentro del término legal hubiere sido descrito por ninguna de las partes.

En cuanto a la inconformidad expuesta por el apoderado del demandado, se tiene que:

1. No son de recibo los planteamientos de la pasiva, a través de su abogado, toda vez que, como ya se dijo y se itera, las pruebas documentales solicitadas pudieron haberse procurado por su cuenta y allegado con la contestación de la demanda o en su defecto aportar la prueba que ésta se pidió como lo prevé el art. 173 del C.G.P., que dice:

² Folio 349

"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente", evento que no se cumplió en el presente caso, pues no se allegó documento alguno contentivo del derecho de petición que prevé la norma procesal, con el cual hubiese acreditado sumariamente que se realizó la gestión por la parte interesada en ésta.

Es más respecto al aporte de pruebas, prevé el Código General del Proceso en el artículo 78 numeral 10: *"Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...."*, lo que se reitera no ocurrió en el caso objeto de estudio, pues el profesional del derecho sólo basa su argumento en el hecho de que los documentos solicitados se encuentran en poder de terceros y poseen reserva legal y es imposible que un tercero como el caso de Centro de Diagnóstico Automotor La 8A S.A.S., entregue los soportes a un tercero sin legitimación, lo cual no acredita con prueba alguna de haberlos solicitado y que le haya sido negada la solicitud. En todo caso cabe agregar que los documentos pretendidos no tienen reserva, al tenor del artículo 24 de la ley 1755 de 2015.

De otro lado también establece el art. 43 numeral 4º del C.G.P., *"Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:4. **Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...**"*, de acuerdo a las preceptivas de la norma procesal traídas en el presente caso, se tiene que éstas al unísono establecen que para su decreto en todo caso, debió haberse acreditado la gestión realizada **–derecho de petición–**, presupuesto con el que lo que se pretende es la diligencia de las partes en su obtención, el cual no se cumple en el caso objeto de estudio. (Cursiva, negrillas y subrayas del despacho).

Siendo así las cosas y como quiera que la pasiva, a través de su apoderado judicial, como ya se dijo y se reitera, no acreditó sumariamente haber solicitado las pruebas documentales que hoy pretende sean decretadas por el despacho, no se revocará la decisión tomada.

2. En cuanto a las manifestaciones del togado, respecto a las disposiciones de los artículos 167 y 168 del C.G.P., precisamente estableció el legislador con relación a la **carga de la prueba**, que incumbe a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, lo que traduce en que quien quiera hacer valer un derecho debe probar los hechos constitutivos de su fundamento, regla preponderante de la carga de la prueba y que en el caso que se analiza de haberse solicitado y negado, daba lugar a su decreto, lo cual no tuvo lugar, pues no se realizó el trámite respectivo solicitando los documentos que se pretenden ahora a través de la solicitud de prueba documental.

3. En cuanto a lo indicado por el profesional, en el sentido que no tener en cuenta la citada, lo que en este caso equivale a no decretarlas, afectaría a sus representados, pues se les estaría privando del derecho que les asiste a acceder a sus medios de defensa suplicados, no es aceptable toda vez que la postura del despacho tiene un fundamento legal como ya se ha indicado en párrafos anteriores.

4. Con relación a la manifestación de una eventual condena en contra cabe replicar que en términos del artículo 280 de la normativa procesal, su *motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas*, razón por la que se insiste en la diligencia de las partes y sus apoderados para hacer uso de los medios probatorios que consagra la norma para probar los hechos, norma que va en armonía con el art. 164 ibídem que establece que: *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

5. Así mismo y como quiera que la pasiva, **interpuso el recurso de apelación como subsidiario, en el que además indicó que los argumentos expuestos sirvan de sustento³ para éste**, sin perjuicio de reservarse el derecho de ampliarlos en la oportunidad consagrada en la normativa procesal, se concederá acorde con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 3º del C.G.P., que prevé: *"El que niegue el decreto o la práctica de pruebas"*.

De acuerdo a lo anterior y en cumplimiento del art. 326 del C.G.P., del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el artículo 110 ibídem.

Surtido el traslado anteriormente indicado y como lo dispone el **artículo 2 del decreto 806 de 2020** se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO y se enviará por la secretaría del juzgado este expediente en PDF al Superior funcional para lo de su competencia.

Así mismo dado el efecto en que se concede dicho recurso se procederá a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia del artículo 372 en la cual se procurará evacuar todas las etapas. Por ello al tenor del mencionado **decreto 806 de 2020** se realizará en forma virtual mediante la plataforma de la Rama Judicial por tanto se solicitará sala por secretaría y se informará en forma oportuna a los apoderados; quienes tendrán el deber de procurar la presencia en ella de sus poderdantes y testigos pedidos respectivamente.

Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los literales **b** y **a** de los numerales **CUARTO** y **QUINTO**, respectivamente, del **auto de 04-febrero-20 (fl. 342 -343)** mediante los cuales se denegó el decreto de las pruebas documentales pedidas por la parte demandada ORLANDO MARTÍNEZ MILLÁN y SERVICIOS ETIWAN S.A.S., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el cual el apoderado, además indicó que los argumentos

³ Folio 348 parte final

expuestos sirvan de sustento⁴ para éste, a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el artículo 110 ibídem, en armonía con el art. 326 C.G.P.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado como subsidiario, contra los **literales b y a** de los numerales **CUARTO** y **QUINTO**, respectivamente, del **auto de 04-febrero-20 (fl. 342 -343)**, que denegaron la práctica de las pruebas documentales pedidas.

TERCERO: REMITASE por Secretaría copia de este expediente en PDF a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga para que decida el recurso de apelación concedido.

CUARTO: SEÑALAR el día **26 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.;** para llevar a cabo en forma virtual la audiencia del artículo 372 dentro de este proceso con el fin en lo posible de agotar todas las etapas incluida la sentencia de primera instancia, para lo cual se utilizará la plataforma de la Rama jurisdiccional. Por la secretaría del despacho se le informará a los apoderados los aspectos requeridos para conectarse y se les enviará a sus correos copia en PDF del expediente físico.

QUINTO: RECORDAR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia que se está convocando "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda." Art. 372 num.4 C.GP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c696ec25e600f43eeba9d75d89cfdd8730ae6ef99e88e3eafd090ddea7c480

Documento generado en 03/07/2020 03:38:42 PM

⁴ Folios 346 a 348